



PROCESO SUCESIÓN
RADICADO: 680014189001-2021-00052-00
DEMANDANTE: NINFA RODRIGUEZ LOZANO Y OTROS
CAUSANTE: AUGUSTO RODRIGUEZ JEREZ
INSTANCIA: REMITIDO A OTROS DESPACHOS (ETAPA DE TRÁMITE)
AUTO: INTERLOCUTORIO No 0020
DECISIÓN: NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 31 de enero del 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, se tiene que a través de memorial allegado vía digital el 10 de diciembre del 2021, el abogado HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO quien funge como mandatario del acreedor hereditario dentro de la mortuoria en cuestión, solicita al despacho que ordene librar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga comunicación disponiendo el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-372221, tal cual se ordenó en el numeral cuarto del auto adiado el 25 de octubre del 2021.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la petición, se advierte de entrada que la misma es improcedente y debe negarse de plano por las breves razones que se plasman a continuación.

En la providencia aditada el 25 de octubre del 2021, el despacho dispuso entre otras cuestiones, no avocar el conocimiento del trámite de sucesión contenido en el expediente rad 680014003005-2021-00111-00 remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga y, a su vez, en el numeral cuarto referido por el mandatario solicitante, se dispuso puntualmente decretar la nulidad de lo actuado en el trámite de sucesión que esta oficina tramitó bajo el rad 680014189001-2021-00052-00 con sustento en el artículo 522 del C.G.P., sin que en tal proveído se anotara levantamiento de cautela alguna.

La ausencia de una orden de levantamiento en la decisión que usa el memorialista como sustento de su pedido, estaba perfectamente justificada en los términos del artículo 138 del C.G.P., disposición que a tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***



La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Negrillas del despacho)*

Como se desprende de la simple lectura del plenario, es claro que la circunstancia de nulidad declarada en este asunto se produjo en razón a que dos jueces conocían del proceso liquidatorio promovida por de una parte por los herederos y por otra por un acreedor, trámite que finalmente quedó radicado y unificado en cabeza del homólogo Juez Quinto Civil Municipal de Bucaramanga cuyo proceso fue inscrito primero en los Registros Nacionales de Procesos de Sucesión, adquiriendo por tal causa la competencia funcional del asunto a prevención, razón por la cual las medidas practicadas en el trámite de la referencia conservan plena vigencia ante dicho funcionario quien ahora es el único habilitado para decidir sobre su suerte.

En consecuencia, se ordena remitir copia digital de la presente determinación al abogado HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO al correo electrónico reportado en el proceso y en SIRNA dinosaurioh@hotmail.com.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el abogado HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR copia digital de la presente determinación al referido profesional al correo electrónico reportado en el proceso y en SIRNA dinosaurioh@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679424bce8d2a9e08827d8dc2398e2fcf546d1e41e3fb9f10c2b011326755f5c**

Documento generado en 31/01/2022 12:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>